



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00669/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO 00669/ITAIPEM/IP/R/2009, DE CONFORMIDAD CON
LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintiséis (26) de febrero del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

Solicito de la manera más atenta que se me proporcione, vía SICOSIEM, copia de los documentos que avalen o comprueben el sueldo neto, gastos de viaje, gastos en casetas, gastos de alimentación, gastos en bebidas alcohólicas y gasto en gasolina mensual del presidente municipal de este ayuntamiento.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00006/JIQUIPIL/IP/A/2009; sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" no produjo respuesta alguna.

D) Inconforme con la nula respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día veintiuno (21) de abril del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

La falta de respuesta del ayuntamiento.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Aun no se recibe la información solicitada.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00669/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

E) "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "**EL RECURRENTE**".

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "**EL RECURRENTE**", se formó el expediente número 00669/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

2. Los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para el caso que nos ocupa, los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSIEM**" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión.

En cuanto a la temporalidad, es necesario considerar que el artículo 48 de "**LA LEY**" dispone lo siguiente:

La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00649/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

FONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Atento a lo dispuesto por el tercer párrafo del dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en "**LA LEY**" la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valer por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa quedando expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos de tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en "**LA LEY**", se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76, 77, 78 y 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

- El día veintiséis (26) de febrero del año dos mil nueve, "**EL RECURRENTE**" formuló su solicitud de información, por lo que de acuerdo al artículo 46 de "**LA LEY**", "**EL SUJETO OBLIGADO**" contó con el término de quince días a partir de esta fecha para dar

contestación a la solicitud, término que feneció el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve.

- De acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de "**LA LEY**" y tomando en cuenta la nula respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" contó con un término de quince (15) días para interponer recurso de revisión, término computable a partir del último día para dar contestación a la solicitud de información, es decir, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve y hasta el día dieciséis (16) de abril del mismo año.
- "**EL RECURRENTE**" interpuso su recurso de revisión, el día veintiuno (21) de abril del año en curso; sobrepasando el término legal por tres (3) días hábiles.

3. Es por lo anterior que se esgrime que la impugnación resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por "**EL RECURRENTE**" no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la "**LEY**".

Además, debe resaltarse, que "**LA LEY**" es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00669/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

En conclusión, ante un recurso notoriamente improcedente, no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se *desecha* el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO. CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00669/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO
GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**JOVJAY GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO**

RESOLUCIÓN